NOVENO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Año II - Nº 392 - 21 páginas
Quito, lunes 19 de octubre de 2026

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 1.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio Nro. AN-SG-2026-0805-O

Quito, D.M., 19 de octubre de 2026

Asunto: Publicación de la "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO TRIBUTARIO"

Señorita Magíster
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, trató el proyecto de "**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO TRIBUTARIO**" de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 22 de octubre de 2025 (Sesión Nro. 049-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 24 de septiembre y 6 de octubre de 2026 (Sesión Nro. 126-AN-2025-2029 y Continuación de la sesión Nro. 126-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 6 de octubre de 2026 (Continuación de la sesión Nro. 126-AN-2025-2029);
4. Fecha de la objeción presidencial: 13 de octubre de 2026; y,
5. Fecha de tratamiento y aprobación de la objeción presidencial: 19 de octubre de 2026 (Sesión Nro. 131-AN-2025-2029).

En la sesión Nro. 131-AN-2025-2029 de 19 de octubre de 2026, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y resolvió respecto del "Informe No Vinculante a la Objeción Parcial por Inconveniencia al Proyecto de Ley Orgánica de Reformatoria al Código Tributario", bajo la siguiente moción:

"*Allanarse a la "objeción parcial por inconveniencia presentada por el Presidente Constitucional de la República al numeral dos de la Disposición Reformatoria Segunda del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Tributario", conforme a los términos de la objeción presidencial y al informe no vinculante aprobado por la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.*"

Por consiguiente, y en atención a lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador, se remite para su publicación en el Registro Oficial: (i) texto auténtico del proyecto de "Ley Orgánica Reformatoria al Código Tributario"; y, (ii) la certificación de la Secretaría General, respecto de las fechas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional realizó el tratamiento del proyecto de ley.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Jorge Enrique López Terán
SECRETARIO GENERAL

Anexos:
- certificacion_ley_orgÁnica_reformatoria_al_cÓdigo_tributario_19-10-26.pdf
- ley_orgÁnica_reformatoria_al_cÓdigo_tributario.19_10_26.pdf

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 2.

Copia:
Señora Máster
Mishel Andrea Mancheno Davila
Presidenta de la Asamblea Nacional

Señorita Especialista
Laura Vanessa Flores Arias
Prosecretaria General

do

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE ENRIQUE LOPEZ TERAN

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 3.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **CERTIFICO** que el proyecto de **"LEY LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO TRIBUTARIO"** fue tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 22 de octubre de 2025 (Sesión Nro. 049-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 24 de septiembre y 6 de octubre de 2026 (Sesión Nro. 126-AN-2025-2029 y Continuación de la sesión Nro. 126-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 6 de octubre de 2026 (Continuación de la sesión Nro. 126-AN-2025-2029):
4. Fecha de la objeción presidencial: 13 de octubre de 2026; y,
5. Fecha de tratamiento y aprobación de la objeción presidencial: 19 de octubre de 2026 (Sesión Nro. 131-AN-2025-2029).

Quito, D.M., 19 de octubre de 2026.

JORGE LÓPEZ TERÁN
Secretario General de la Asamblea Nacional

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 4.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la seguridad jurídica al indicar que la misma se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales;

Que el artículo 6 del Código Tributario confiere al Estado la responsabilidad de usar el sistema de impuestos como una herramienta de política económica para equilibrar la distribución de la riqueza;

Que el objetivo de los tributos va más allá de la simple recaudación, estableciendo su rol como motor para el desarrollo social y económico;

Que el sistema tributario de Ecuador tiene como objetivo principal promover una sociedad más justa y equitativa, apoyándose en un modelo de tributación progresiva, que se sustente en aquellos impuestos que sirvan para disminuir las desigualdades y que busquen una mayor justicia social;

Que el sistema tributario es un instrumento crucial de la política económica. Su función no se limita a proporcionar recursos públicos al Estado, sino que también fomenta la inversión, el ahorro y una mejor distribución de la riqueza. Por ello, es imperativo actualizar el marco jurídico que lo rige con

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 5.

herramientas que aseguren una gestión efectiva y eficiente, permitiendo así el establecimiento de tributos justos que graven a los contribuyentes de acuerdo con su verdadera capacidad económica;

Que se requiere introducir reformas en la normativa para asegurar el ejercicio efectivo de las facultades de gestión fiscal, proporcionando a la Administración Tributaria mayores y mejores instrumentos para prevenir y controlar la evasión y la elusión de los tributos;

Que es esencial que el Estado cuente con un cuerpo normativo fuerte para implementar de manera efectiva sus planes de obtención y uso de recursos públicos. Esto proporcionará estabilidad y seguridad jurídica tanto al Fisco como a los contribuyentes;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el número 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1. - Refórmese en el Código Tributario lo siguiente:

Uno. - Sustitúyase la denominación "*Código Tributario*" por "*Código Orgánico Tributario*" en todo el cuerpo legal, incluyendo título, libros, capítulos, secciones, disposiciones, referencias internas y demás normas conexas.

Dos. - Sustitúyase la denominación "*Tribunales Distritales Fiscales*" por "*Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario*" en todo el texto y contenido del Código Tributario donde se encuentre la denominación.

Tres. - Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 6.

"Artículo 7. - Facultad reglamentaria. - Solo al Presidente de la República corresponde dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias. Las máximas autoridades de las administraciones tributarias podrán dictar resoluciones con efectos generales y obligatorias, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración.

Ningún reglamento podrá modificar o alterar el sentido de la ley ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ella.

En ejercicio de esta facultad no podrá suspenderse la aplicación de leyes, adicionarlas, reformarlas o no cumplirlas, a pretexto de interpretarlas, siendo responsable por todo abuso de autoridad que se ejerza contra los administrados el funcionario o autoridad que dicte la orden ilegal.

Asimismo, las máximas autoridades podrán emitir circulares para la debida aplicación de las normas, que tendrán carácter obligatorio para los funcionarios de la propia Administración Tributaria, pero no serán vinculantes para los sujetos pasivos.

Las fichas técnicas, manuales, instructivos, criterios internos, comunicados y demás instrumentos no normativos emitidos por las administraciones tributarias no podrán crear, modificar ni extinguir obligaciones materiales o formales, exenciones, beneficios o incentivos, ni alterar el sentido de las leyes."

Cuatro. - Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11. - Vigencia de la ley. - Las leyes tributarias, sus reglamentos y actos normativos de menor jerarquía, regirán a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 7.

Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores."

Cinco. - Sustitúyase el artículo 11.1 por el siguiente:

"*Artículo 11.1. - Los actos normativos y los actos administrativos que expidan las administraciones tributarias en ningún caso podrán alterar o cambiar el sentido de la ley ni ampliar o restringir su alcance."*

Seis. - Agréguese luego del numeral 15 del artículo 30.1 el siguiente numeral:

"*16. A que las administraciones tributarias respeten el principio de legalidad y la jerarquía normativa, de modo que las obligaciones y derechos de los sujetos pasivos de carácter general solo se definan o modifiquen mediante leyes, reglamentos o resoluciones de carácter general debidamente publicadas.*

No podrán variarse por fichas técnicas ni otros instrumentos internos no normativos, ni aplicarse retroactivamente cambios de criterio más gravosos. Los cambios de criterio interpretativo que tengan efectos generales deberán constar en una norma debidamente publicada y regirán exclusivamente hacia el futuro, salvo cuando sean más favorables al sujeto pasivo."

Siete. - Sustitúyase el último inciso del artículo 62 por el siguiente:

"*La fijación de un domicilio especial no obsta para que el sujeto pasivo señale un canal específico para notificaciones que le corresponden en el procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de este Código."*

Ocho. - Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 86:

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 8.

"Artículo (...). - Rectificación de errores. - El órgano que emitió el acto o su jerárquico superior, en cualquier tiempo dentro de los plazos de prescripción, de oficio o a instancia de los interesados, podrá corregir los errores de escritura, como de nombres, de cálculo o puramente numéricos que contengan sus actos."

Nueve. - Sustitúyase el inciso tercero del artículo 91.1 por el siguiente:

"En los casos en los que la Administración Tributaria, dentro de los plazos de caducidad establecidos en el artículo 94 de este Código y luego de la determinación efectuada de conformidad con lo previsto en los incisos anteriores, identifique modificaciones sobre la información de los rubros considerados para el establecimiento de la base imponible, cuantía del tributo y demás elementos constitutivos de la obligación tributaria, realizará la determinación posterior en los registros o catastros, registrando en ellos los valores correspondientes. Esta determinación posterior podrá realizarse por una sola vez respecto de cada elemento, rubro o aspecto considerado para determinar la obligación o de varios de ellos, de así ser necesario."

Diez. - Sustitúyase el numeral 6 del artículo 103 por el siguiente texto:

"6. Notificar los actos y las resoluciones que expida, en el tiempo y con las formalidades establecidas en la Ley, a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, al sujeto coactivado y a los afectados con ella;"

Once. - Agréguese al final del artículo 107 el siguiente párrafo:

"Cuando el sujeto pasivo hubiere señalado expresamente un domicilio específico para notificaciones dentro del expediente administrativo, como correo electrónico o casillero judicial o electrónico, la Administración Tributaria estará obligada a utilizar prioritariamente dicho medio para todas las actuaciones del procedimiento correspondiente. La utilización de otros mecanismos será válida únicamente en caso

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 9.

de imposibilidad técnica justificada, sin perjuicio de la obligación de garantizar que el contribuyente reciba oportunamente el contenido del acto."

Doce. - Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 114.1 el siguiente artículo innumerado:

"*Artículo (...). - La Administración Tributaria deberá realizar la notificación electrónica a través del buzón electrónico del contribuyente y los correos electrónicos expresamente señalados por los sujetos pasivos para notificaciones electrónicas, y dicha notificación surtirá los mismos efectos que cualquiera de las otras notificaciones establecidas en este Código.*"

Trece. - Sustitúyase en el artículo 115 el texto: "*acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación*" por "*acto administrativo*".

Catorce. - Sustitúyase el segundo inciso del artículo 123 por el siguiente:

"*Si el contribuyente no recibe la devolución dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días de presentada la solicitud, o si considera que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a presentar un reclamo dentro de los veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación del acto que niega en todo o en parte la devolución; asimismo, el contribuyente podrá presentar las acciones judiciales correspondientes conforme a lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos.*"

Quince. - Sustitúyase el artículo 131 por el siguiente:

"*Artículo 131. - Determinación complementaria. - Cuando de la tramitación de un reclamo se advierta la existencia de hechos no considerados en la determinación que se impugna, o cuando los hechos considerados fueren incompletos o inexactos, la autoridad administrativa dispondrá la suspensión del trámite y la práctica de un*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 10.

proceso de verificación o determinación complementario, disponiendo se emita la correspondiente Orden de Determinación Complementaria.

La suspensión del trámite del reclamo suspende, consecuentemente, el plazo para emitir la resolución correspondiente. Realizada la determinación complementaria, que se regirá por el mismo procedimiento establecido para el ejercicio de la facultad determinadora de la Administración Tributaria, continuará decurriendo el plazo que se le concede a la administración para dictar resolución, la que se referirá al reclamo inicial y contendrá el acto de determinación complementaria definitivo. El acto de determinación complementaria sólo podrá ser objeto de impugnación judicial con la resolución del reclamo inicial."

Dieciséis. - Sustitúyase el artículo 132 por el siguiente:

"Artículo 132. - Plazo para resolver los reclamos. - La Administración Tributaria deberá emitir y notificar la resolución correspondiente en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo. Este plazo se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando, conforme a lo dispuesto en los artículos 127 y 129 de este Código, la Administración requiera aclaraciones o documentos adicionales a los presentados por el sujeto pasivo. En tales casos, deberá formular el requerimiento en un plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la presentación del reclamo. Una vez cumplido el requerimiento, el cómputo del plazo se reanudará por el tiempo restante. En ningún caso el plazo podrá suspenderse por más de noventa (90) días contados desde la presentación del reclamo. Tampoco será admisible la suspensión del plazo por esta causa más de una vez;

2. Cuando se verifique la necesidad de emitir una determinación complementaria conforme al artículo 131, caso en el cual el plazo se suspenderá automáticamente

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 11.

desde el día siguiente a la notificación de la orden hasta la culminación de la determinación complementaria; y,

3. Las reclamaciones aduaneras, en las que la resolución se expedirá en treinta (30) días hábiles por el Gerente Distrital de Aduana respectivo."

Diecisiete. - Sustitúyase el artículo 143 por el siguiente:

"*Artículo 143. - Del Recurso de Revisión. - La máxima autoridad de las administraciones tributarias, en el ámbito de sus competencias, tiene la potestad extraordinaria de iniciar, de oficio o por pedido del contribuyente, la revisión de actos administrativos firmes o resoluciones ejecutoriadas de naturaleza tributaria. Cuando esta revisión sea solicitada por una persona legítimamente interesada o afectada por los efectos jurídicos del acto o resolución, la administración estará obligada a admitirla a trámite, sustanciar el sumario correspondiente y emitir resolución motivada. La revisión procederá únicamente en los siguientes casos:*

1. Cuando hubieren sido expedidos con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo, siempre que el error se identifique del análisis de mérito del expediente;

2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental que fueron ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate, siempre que se demuestre que hubiera sido imposible ser aportados al procedimiento previo, por caso fortuito o fuerza mayor;

3. Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 47 y 48 de la Ley Notarial, o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada;

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 12.

4. Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de los defectos señalados en el Código Orgánico General de Procesos, o por pruebas posteriores, permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad;

5. Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución; y,

6. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución."

Dieciocho. - Agréguese a continuación del artículo 143 el siguiente artículo innumerado:

"*Artículo (...). - Admisibilidad. - El escrito de petición del Recurso de Revisión interpuesto de oficio o a petición de parte contendrá:*

1. Los requisitos exigidos en el artículo 119 de este Código. Cuando el recurso de revisión sea de oficio, contendrá los requisitos de este artículo, en lo que corresponda; y,

2. La determinación de las causales en que se funda y el anuncio probatorio, cuando corresponda. Si el escrito fuere oscuro o no reuniere los requisitos establecidos en el presente artículo, la autoridad administrativa competente dispondrá que se lo aclare o complete en el plazo de diez (10) días; y de no hacerlo se tendrá por no presentado y se ordenará su archivo.

Cuando se evidencie que sobre el acto administrativo que se ha presentado un recurso de revisión previo, se ha iniciado una acción contencioso tributaria, quedará

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 13.

insubsistente el recurso de revisión que sobre el mismo asunto se ha propuesto en la vía administrativa."

Diecinueve. - Sustitúyase el artículo 145 por el siguiente:

"*Artículo 145. - Improcedencia del recurso. - No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:*

1. Cuando el fondo del asunto controvertido hubiere sido resuelto en sede judicial;

2. Cuando desde la fecha en que se notificó el acto o resolución hubiere transcurrido más de un (1) año en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 143;

3. Cuando en los casos de los numerales 5 y 6 del mismo artículo hubieren transcurrido treinta (30) días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y siempre que hasta entonces no hubieren transcurrido cinco (5) años desde la notificación de la resolución o del acto de que se trate;

4. Cuando el asunto controvertido hubiere sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la Administración Tributaria respectiva; y,

5. Cuando no se configure ninguna de las causales previstas en el artículo 143 de este Código."

Veinte. - Elimínese el artículo 146.

Veintiuno. - Sustitúyase el artículo 147 por el siguiente:

"*Artículo 147. - Plazo y contenido de la resolución. - La autoridad administrativa correspondiente deberá emitir resolución motivada dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, contados desde la presentación del recurso de revisión.*

El silencio administrativo no excluirá el deber de la administración de dictar resolución expresa conforme al artículo 134 del Código Tributario."

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 14.

Veintidós. - A continuación del artículo 147 agréguese el siguiente artículo innumerado:

"*Artículo (...). - Negación tácita. - Si en el plazo previsto en el artículo anterior la autoridad tributaria correspondiente no emitiere y notificare la respectiva resolución motivada, se entenderá ratificado el acto administrativo objeto del recurso de revisión.*"

Veintitrés. - Sustitúyanse el primer y segundo inciso del artículo 163 del Código Tributario por los siguientes:

"*Artículo 163. - Citación y notificación. - La citación del auto de pago se efectuará al coactivado o su representante, conforme las formas de notificación contenidas en este Código.*

La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en este Código.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial para el objeto."

Veinticuatro. - Sustitúyase el artículo 214 por el siguiente:

"*Artículo 214. - Oportunidad. - La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá, a elección del coactivado, ante la o el juzgador competente, o ante el ejecutor, dentro de veinte (20) días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto de pago.*

Con la presentación de la demanda de excepciones se suspende la competencia del funcionario recaudador. En consecuencia, la revocatoria o sustitución de medidas cautelares como asunto derivado del procedimiento de ejecución, si lo requiriera el coactivado, será de competencia del juzgador.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 15.

El trámite se sujetará a lo que se dispone en el Código Orgánico General de Procesos."

Veinticinco. - Elimínese el artículo 223.

Veintiséis. - Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 305:

"*Artículo (...). - En los casos en los que, en el ejercicio de la facultad determinadora, la Administración Tributaria establezca o reconozca valores indebidamente pagados por parte del contribuyente, se entenderá que se ha interrumpido la prescripción.*

Asimismo, cuando al resolver una impugnación o recurso en sede administrativa contra un acto de determinación, se desprendan valores a favor del contribuyente relativos a las diferencias determinadas, deberá ordenarse la devolución en el mismo acto que atiende el reclamo o recurso, siempre que entre la fecha del pago y la de la presentación de la acción o recurso no hubiesen transcurrido más de tres (3) años."

Veintisiete. - Sustitúyase en el artículo 309 la denominación "*la Ley de Casación*" por "*el Código Orgánico General de Procesos*".

Veintiocho. - Sustitúyase el primer inciso del artículo 349 por el siguiente:

"*Art. 349. - Sanciones por contravenciones. - A las contravenciones establecidas en este Código y en las demás leyes tributarias se aplicará como pena pecuniaria una multa que no sea inferior al seis por ciento (6%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general ni exceda de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, sin perjuicio de las demás sanciones que, para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas.*"

Veintinueve. - Sustitúyase el primer inciso innumerado posterior al artículo 351 por el siguiente:

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 16.

"Artículo (...). - Sanciones por faltas reglamentarias. - Las faltas reglamentarias serán sancionadas con una multa que no sea inferior al seis por ciento (6%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general ni exceda de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, sin perjuicio de las demás sanciones que, para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas."

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguense del Capítulo II De la competencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal, del Título I De La Jurisdicción Contencioso Tributaria, del Libro III del Procedimiento Contencioso del Código Tributario, los artículos 220, 221 y 222.

SEGUNDA. - Deróguese del Capítulo II De la competencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal, del Título II De La Sustanciación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, del Libro III del Procedimiento Contencioso del Código Tributario, el artículo 228.

TERCERA. - Deróguense del Capítulo III Del trámite de las excepciones, del Título II de la Sustanciación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, del Libro III del Procedimiento Contencioso del Código Tributario, los artículos 280 al 285.

CUARTA. - Deróguese la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para Varios Sectores Productivos e Interpretativa del artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 860 de 12 de octubre de 2016.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 17.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - A efectos de tutelar los derechos de los contribuyentes, los recursos de revisión que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de publicación en el Registro Oficial serán resueltos en el término de ciento ochenta (180) días contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Ley, caso contrario se configurará la negativa tácita del recurso, conforme el artículo 147 del Código Tributario.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA. - Refórmese en el Código Orgánico General de Procesos lo siguiente:

Uno. - Sustitúyase en el artículo 319 el texto: "*acciones directas*" por "*otras acciones*".

Dos. - Elimínese el numeral 8 del artículo 320.

Tres. - Sustitúyase en el artículo 321 el texto: "*acciones directas*" por "*otras acciones*".

Cuatro. - Elimínese del numeral 1 del artículo 322, después de la palabra "*coactiva*", el siguiente texto: "*con excepción de la prevista en el art. 316 numeral 10*".

Cinco. - Agréguese al final del numeral 5 del artículo 306 el siguiente inciso:

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 18.

"En el caso de la acción prevista en el artículo 320 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, el tiempo para presentar la demanda es de tres (3) años contados desde su expedición o publicación, según corresponda."

SEGUNDA. - Refórmese en la Ley de Régimen Tributario Interno lo siguiente:

Uno. - Elimínese el punto y coma al final del numeral 11 del artículo 55 y agréguese, a continuación, la siguiente frase: "*lo que será desarrollado en el Reglamento a esta Ley*".

Dos. - Sustitúyase el artículo innumerado posterior al artículo 105 por el siguiente artículo:

"*Art. (...). - Sanción por falta de reporte de activos en el exterior en la declaración patrimonial. - Los sujetos pasivos obligados que deban reportar sus activos localizados en el exterior y no presenten su declaración patrimonial; así como, los sujetos pasivos que, al presentar la declaración patrimonial a que estén obligados, no incluyan la información relativa a sus activos localizados en el exterior, en todo o en parte, serán sancionados con una multa equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total de los activos del exterior no reportados, activos que serán identificados por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades. La multa así establecida no podrá superar el valor de dos mil setenta y cinco salarios básicos unificados.*

En caso de que la declaración se presente de forma extemporánea, y hasta antes de que la infracción sea notificada por la Administración Tributaria, la sanción prevista en el párrafo anterior se reducirá a la mitad y no podrá superar el límite señalado."

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 19.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional

JORGE LÓPEZ TERÁN
Secretario General de la Asamblea Nacional

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c9d02a3ed88fc18f; revisión ec0db51c-27fe-484a-a98f-9747ad5c0160; página física 20.